



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARÍA DE FINANZAS,
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
Y AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

--- VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **269/2018/III-F** antes **40/08/2011**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] por medio de su representante legal el Licenciado [REDACTED] ejerciendo la acción respectiva en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS, TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS Y AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, es por lo que se procede resolver en definitiva el presente expediente, con base en lo siguiente; y:-----

-----R E S U L T A N D O-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de agosto de dos mil once, ocurrió el Licenciado [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] a promover Juicio de Nulidad en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS, TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS Y AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, de quien reclamó la Nulidad de la resolución contenida en el oficio SFT/150/2011, de fecha 14 de julio de 2011, emitida y firmada por el C. Secretario de Finanzas y Tesorería del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como la resolución contenida en el oficio con número de folio SFT/151/2011, de fecha catorce de julio de dos mil once, emitida y firmada por la autoridad antes mencionada.-----

--- **SEGUNDO.-** Mediante auto de Radicación de veintitrés de agosto de dos mil once, localizable a foja 196, se admite a trámite el escrito de demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que en el término de ley produjeran su contestación, requiriéndoles remitieran el original o copia debidamente certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado que se les atribuye.-----

--- **TERCERO.-** Consta en autos que en fecha tres de febrero de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por designando nuevo domicilio legal, localizable a foja 199.-----

--- **CUARTO.-** Mediante auto de quince de enero de dos mil diecinueve, localizable a foja 208, se reasignó nuevo número de expediente, esto con motivo de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa,

correspondiéndole el 269/2018/III-F, sin que sea considerado tal actuación como un impulso procesal.-----

-----CONSIDERANDOS-----

-----Competencia-----

--- **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 198, 222 fracción IV y 256 del Procedimiento Contencioso Administrativo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y 103, fracción IV, y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, vigente al momento de la interposición de la demanda, en relación con los artículos, CUARTO y QUINTO, TRANSITORIOS de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas; así como basado en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 7, 19, 22, 26, fracciones X, 27, 28 y 29, fracción XVII, QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

-----Causal de Caducidad-----

---- **SEGUNDO.-** Vistos en su totalidad los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, se desprende con meridiana claridad el hecho incontrovertible que actualiza la hipótesis de caducidad de la instancia, a razón de lo siguiente:-----

1.- Último acto procesal.- El acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once, mediante la cual se admitió a trámite el juicio.-----

2.-Transcurso del tiempo.- Desde aquel acto procesal, no existe ninguna promoción formal que impulse el estado del juicio en que se actúa, que haya sido presentado por alguna de las partes, considerando que en su caso, era continuar impulsar la emisión de la sentencia o lo que en su caso procediera.-

--- Para corroborar la afirmación de este cuerpo colegiado y para una mejor ilustración, es necesario realizar el computo de los ciento ochenta días consecutivos que señala el numeral 103, fracción IV y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 del Código Fiscal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la interposición de la demanda, por lo que atendiendo a estas circunstancias de temporalidad, el cómputo de los 180 días serán computados a partir del veinticuatro de agosto de dos mil once.-----



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARIA DE FINANZAS,
TESORERIA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
Y AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Agosto 2011						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24 (1)	25 (2)	26 (3)	27 (4)	28 (5)
29 (6)	30 (7)	31 (8)				

Septiembre 2011						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
			1 (9)	2 (10)	3 (11)	4 (12)
5 (13)	6 (14)	7 (15)	8 (16)	9 (17)	10 (18)	11 (19)
12 (20)	13 (21)	14 (22)	15 (23)	16 (24)	17 (25)	18 (26)
19 (27)	20 (28)	21 (29)	22 (30)	23 (31)	24 (32)	25 (33)
26 (34)	27 (35)	28 (36)	29 (37)	30 (38)		

Octubre 2011						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
					1 (39)	2 (40)
3 (41)	4 (42)	5 (43)	6 (44)	7 (45)	8 (46)	9 (47)
10 (48)	11 (49)	12 (50)	13 (51)	14 (52)	15 (53)	16 (54)
17 (55)	18 (56)	19 (57)	20 (58)	21 (59)	22 (60)	23 (61)
24 (62)	25 (63)	26 (64)	27 (65)	28 (66)	29 (67)	30 (68)
31 (69)						

Noviembre 2011						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
	1 (70)	2 (71)	3 (72)	4 (73)	5 (74)	6 (75)
7 (76)	8 (77)	9 (78)	10 (79)	11 (80)	12 (81)	13 (82)
14 (83)	15 (84)	16 (85)	17 (86)	18 (87)	19 (88)	20 (89)
21 (90)	22 (91)	23 (92)	24 (93)	25 (94)	26 (95)	27 (96)
28 (97)	29 (98)	30 (99)				

Diciembre 2011						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
			1 (100)	2 (101)	3 (102)	4 (103)
5 (104)	6 (105)	7 (106)	8 (107)	9 (108)	10 (109)	11 (110)
12 (111)	13 (112)	14 (113)	15 (114)	16 (115)	17 (116)	18 (117)
19 (118)	20 (119)	21 (120)	22 (121)	23 (122)	24 (123)	25 (124)
26 (125)	27 (126)	28 (127)	29 (128)	30 (129)	31 (130)	

Enero 2012						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
						1 (131)
2 (132)	3 (133)	4 (134)	5 (135)	6 (136)	7 (137)	8 (138)
9 (139)	10 (140)	11 (141)	12 (142)	13 (143)	14 (144)	15 (145)
16 (146)	17 (147)	18 (148)	19 (149)	20 (150)	21 (151)	22 (152)
23 (153)	24 (154)	25 (155)	26 (156)	27 (157)	28 (158)	29 (159)
30 (160)	31 (161)					

Febrero 2012						
Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom
		1 (162)	2 (163)	3 (164)	4 (165)	5 (166)
6 (167)	7 (168)	8 (169)	9 (170)	10 (171)	11 (172)	12 (173)
13 (174)	14 (175)	15 (176)	16 (177)	17 (178)	18 (179)	19 (180)
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

--- Ahora bien, de la anterior ilustración se desprende que el día **diecinueve de febrero de dos mil doce**, se actualizan los 180 días naturales que señala el numeral 103, fracción IV, y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 del Código Fiscal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la interposición de la demanda, por lo que además de la fecha de la materialización del vencimiento a la fecha de la presente resolución, han transcurrido en exceso el término que tenían los contendientes para impulsar la continuación del procedimiento dentro del presente juicio, por lo que es más que evidente, que deberá decretarse la caducidad de la instancia.-----

3.- Caducidad de la Instancia.- Los artículos 103, fracción IV, y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, Código Fiscal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la fecha de inicio de este juicio, establecen lo siguiente:

“...ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

...

IV.-Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El termino debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

ARTICULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

...

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos...” (el énfasis es propio)

--- Analizado lo anterior, es claro que el impulso procesal de los juicios administrativos, es responsabilidad exclusiva de las partes contendientes, a fin de excitar la actividad del Tribunal, hasta en tanto, el expediente quede en



estado de dictar sentencia, lo cual, en el presente caso no sucedió por ausencia de actividad procesal de las partes involucradas, dicho término debe computarse a partir del día siguiente del último acto procesal, consecuentemente, si las partes ya no actuaron en el expediente, ni promovieron en el término de ciento ochenta días, es inconcuso que se actualiza la indicada extinción de la instancia.-----

--- De conformidad con la legislación contencioso administrativa estatal, se prevé para la configuración de la inactividad del proceso la atención preferente al simple transcurso del tiempo, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla.-----

--- Como se puede observar, de las disposiciones legales aplicables a la materia en que se lleva a cabo este juicio, son coincidentes en cuanto a los términos de inactividad procesal que conllevan al juzgador a razonar la falta de interés por las partes de continuar con el juicio administrativo y sobreviniendo con ello, la causal de caducidad de la instancia artículo 103 fracción IV, y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 7 del Código Fiscal y 222 fracción IV del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, a la fecha de inicio de este juicio vigente al momento de la interposición de la demanda, que se actualiza en el presente como causa de sobreseimiento.-

"...Artículo 222.- Procede el sobreseimiento del Juicio: ...IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo."

--- Sirve de apoyo a este Tribunal el siguiente criterio orientador proveniente del Poder Judicial de la Federación.

Época: Décima Época; Registro: 2001587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.3o.A.18 A (10a.); Página: 1522

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.

El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor

hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Octava Época; Registro: 206397; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 68, Agosto de 1993; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 6/93; Página: 13

DESISTIMIENTO TACITO. LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 29, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Jalisco dispone que procede el sobreseimiento del juicio, cuando el demandante desista del mismo o deje de actuar trescientos sesenta días, por lo consiguiente si el actor o demandante en un procedimiento contencioso no actúa dentro de dicho término, demuestra tácitamente su desinterés por lo que procede sobreseer en el juicio, independientemente de que el órgano contencioso administrativo actúe con el fin de llevar a término el procedimiento correspondiente.

--- Principio de mayor beneficio.- Ahora bien, resulta imperante para este órgano colegiado, la aplicación del mayor beneficio al justiciable, esto en virtud que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, que entonces contemplaba el cómputo de la caducidad en días naturales, aplicando para ello supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la reforma al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, entre los que aparece el artículo 222, fracción I, que establecía:



"...Artículo 222.- Procede el sobreseimiento del Juicio: ...I.- Cuando el demandante desista del juicio o deje de actuar 180 días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a éste Código;..."

--- Si bien, el plazo aparentemente resulta el mismo, el mayor beneficio para el actor, se presenta al aplicar los artículos 13 y 134 del referido Código Tributario Local, que señala con expresa claridad, la forma de computar los plazos, siendo estos en días hábiles, por lo que al pasar de computar días naturales a días hábiles, resulta en favor del gobernado una ampliación del plazo para calcular la caducidad de la instancia, como se observa a continuación:

"ARTICULO 13.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, ni los domingos; como tampoco el 1° de enero; el primer lunes de febrero; el tercer lunes de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y, el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente; en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales si se llegan a otorgar en forma escalonada."

--- Luego entonces, si bajo esta óptica garantista se deba hacer un nuevo conteo de fechas para efectos de calcular los 180 días, ahora hábiles, ambos coinciden en su inicio el día veinticuatro de agosto de dos mil once, siendo que el plazo para decretar la caducidad de la instancia bajo esta óptica de cómputo de días hábiles, culmina el día veintinueve de mayo del año dos mil doce, considerando las disposiciones expresas que señalaba el artículo 13 del Código Fiscal del Estado, por lo que claramente aun en este cálculo, se ha excedido en demasía el plazo para que el actor hubiera presentado promoción alguna que impulsara activamente la tramitación del juicio, sin que como se ha declarado, a la fecha haya ocurrido.-----

--- A mayor abundancia, en búsqueda de diverso beneficio para el actor, actualmente, los juicios contenciosos administrativos competencia de este Tribunal, se rigen bajo las disposiciones legales que establece la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas,

publicada el día ocho de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, misma que al entrar en vigor, derogó las disposiciones relativas al antes procedimiento contencioso administrativo establecidas en el Código Tributario estatal, (artículo tercero transitorio), entre las que se encontraba inmerso el artículo 222, antes transcrito, por lo que es dable analizar el contenido que al respecto señala la legislación actualmente vigente, por lo que se procede:

Artículo 15.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VII. Por inactividad procesal del demandante durante el término de ciento veinte días naturales; y

--- Visto el texto del artículo transcrito, no resulta un beneficio real para el promovente, por lo que este Pleno, determina la no aplicación de la norma señalada, pues constituye en sí, un decremento en cuanto al plazo para la actualización del supuesto jurídico del sobreseimiento por caducidad de la instancia.-----

--- En consecuencia, a lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas emite los siguientes:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

--- **PRIMERO.-** Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción IV, y 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en término del artículo 7 del Código Fiscal y 222 fracción IV del Código Fiscal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes a la fecha de inicio de este juicio del en consecuencia;-----

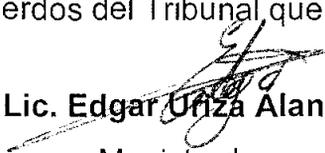
--- **SEGUNDO.- SE SOBRESEE** en el presente juicio por las causales señaladas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.-----

--- **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Edgar Uriza Alanís y Noé Sáenz Solís, y con fundamento en los dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María de los Ángeles Borbolla Barrón, designada por el Pleno del Tribunal mediante acuerdo TJA/PLN/ACU/009/2019, en Sesión Pública Ordinaria del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, para actuar en suplencia por falta temporal del



ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADO: SECRETARIA DE FINANZAS,
TESORERIA DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
Y AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Magistrado ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN, quienes firman en unión del
Secretario General de Acuerdos del Tribunal que autoriza y da fe.-----


Lic. Edgar Uriza Alanis

Magistrado

Titular de la Primera Sala Unitaria


Lic. María de los Angeles

Borbolla Barron

Secretaria de Estudio y Cuenta
de la Tercera Sala Unitaria.


Lic. Noé Sáenz Solís.

Magistrado

Titular de la Segunda Sala Unitaria


Lic. José Manuel Garza Reyes
Secretario General de Acuerdos